



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RRA 4826/18**, interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El siete de junio de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Descripción de la solicitud de información: "Se solicita la siguiente información: Con motivo de la construcción y operación del proyecto ferroviario de pasajeros tren interurbano México-Toluca, se solicita se informe qué tipo de construcción se realizó y/o se está realizando y/o se realizará dentro de la fracción de terreno de 769.664 m2 (Setecientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados), del entonces titular de la Parcela 173 (CIENTO SETENTA Y TRES) Z-1 P1/1, medidas y colindancias AL NORESTE: 28.85 METROS CON CARRETERA VIEJA MÉXICO - TOLUCA. AL ESTE: 80.93 METROS CON PARCELAS 74. AL SURESTE: 31.05 METROS CON DERECHO DE VÍA. AL OESTE: 107.86 METROS CON PARCELA 172. Se solicita adjuntar en copia certificada la documentación que soporte la respuesta de la SCT. Copia certificada del plano de ubicación del entonces titular de la Parcela 173 (CIENTO SETENTA Y TRES) Z-1 P1/1, medidas y colindancias AL NORESTE: 28.85 METROS CON CARRETERA VIEJA MÉXICO - TOLUCA. AL ESTE: 80.93 METROS CON PARCELAS 74. AL SURESTE: 31.05 METROS CON DERECHO DE VÍA. AL OESTE: 107.86 METROS CON PARCELA 172, en el cual se detalle la afectación que se realizó y/o que se está realizando y/o que se realizará con motivo de la construcción y operación del proyecto ferroviario de pasajeros tren interurbano México-Toluca. Cabe mencionar, que anteriormente se había solicitado la información, no obstante mediante oficio No. 4.3.0.4.-605/2018, de fecha 24 de marzo de 2018, el Lic. Miguel Ferrusquía Canchola manifestó que para poder dar respuesta a lo solicitado, necesitaba contar con los datos siguientes: 1.-Entidad Federativa, ya que el proyecto ferroviario en su trayecto cruza dos Entidades Federativas, 2. Municipio o Delegación en el que se ubica el inmueble que describe, 3. Nombre del Ejido o Comunidad Agraria al que pertenece el inmueble, y 4. Nombre del Titular de la parcela 173, Z-1 P1/1. En ese sentido se acompañan los datos solicitados a efecto de poder otorgar la respuesta requerida: 1.- Entidad Federativa- Estado de México 2.- Municipio o Delegación.- Ocoyoacac 3.- Nombre del Ejido o Comunidad Agraria al que pertenece el inmueble.- San Juan Coapanoaya 4.- Nombre del Titular de la parcela 173, Z-1 P1/1.- [...]" (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "La información podrá ser localizada en la Dirección General de Regulación Económica y/o Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal" (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

Forma en la que desea recibir la información: "Copia Certificada"

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respondió la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

"La Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, en relación con los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de su solicitud, clasificó la información como reservada, debido a que forma parte de un proceso deliberativo que no ha concluido, relativo al procedimiento de Liberación del Derecho de Vía, que se encuentra en la fase de protocolización del procedimiento registral ante el Registro Público de la Propiedad Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de la Función Pública, por lo que su divulgación podría retrasar o poner en riesgo la conclusión del proceso de liberación del derecho de vía, derivando en un impacto económico considerable para la autoridad ante un incremento en los costos ya autorizados." (sic)

El sujeto obligado adjuntó a la respuesta copia simple de los siguientes documentos:

1. Oficio sin número, del cinco de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al solicitante en los términos siguientes:

"(...)

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000900146918, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, en relación con los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de su solicitud, clasificó la información como reservada, debido a que forma parte de un proceso deliberativo que no ha concluido, relativo al procedimiento de Liberación del Derecho de Vía, que se encuentra en la fase de protocolización del procedimiento registral ante el Registro Público de la Propiedad Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de la Función Pública, por lo que su divulgación podría retrasar o poner en riesgo la conclusión del proceso de liberación del derecho de vía, derivando en un impacto económico considerable para la autoridad ante un incremento en los costos ya autorizados.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)" (sic)

2. Oficio número 4.3.0.4.-1285/2018 del veinte de junio de dos mil dieciocho, signado por el Director de Asuntos Legales adscrito a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, y dirigido al titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

"(...)

Conforme lo establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP) y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFFAIP), hago referencia a la solicitud número 00009000146918 a través de la cual se requiere lo siguiente:

[Transcripción de solicitud]

Al respecto, y conforme a lo establecido en los artículos 129 de la LGTAIP y 130 de la LFFAIP, se informa que se solicitó la respuesta a la Dirección General Adjunta de Regulación Económica, misma que se pronunció en el siguiente sentido:

'Con el propósito de dar cumplimiento de lo anterior, se atiende de manera parcial la solicitud, en lo que corresponde a que dentro del predio que formó parte de la parcela 173 Z-1 P1/1 del Ejido de San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, pertenece al derecho de vía y en este se ejecutan las obras relacionadas con la construcción de Viaducto elevado, con sus construcciones y estructuras respectivas de pilotes y zapatas, correspondientes al tramo ferroviario I que consiste en la 'Construcción del Tramo Ferroviario Zinacantepec kilómetro 36+150 de 36.150 kilómetros de longitud, con inicio en el kilómetro 0+000 y terminación en el kilómetro 36+150, en el Estado de México, el cual forma parte del Proyecto Integral de Transporte de Pasajeros Tren Interurbano México — Toluca', para mayor claridad del tipo de edificaciones que se construirán en la referida parcela, se pone a disposición el proyecto ejecutivo versión pública tramo 1, en el link siguiente:

https://sctdomain-my.sharepoint.com/personal/jvazqrol_sct_gob_mx/Documents/Forms/All.aspx?slrid=f807739e-e05e-6000-a5c98fde57d294e7&FolderCTID=0x0120007CDFC2CAADBB9E45972FE3EA8FDAC24B&id=%2Fpersonal%2Fjvazqrol_sTIMT%2FTramo%20I%20IFAI%20Tren%20Toluca%20Mexico%2F9%20Est%2E%20Viaductos

Ahora bien, por lo que corresponde al resto de la solicitud, hago de su conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la entrega de la información consistente en entregar copia certificada de la documentación que ampare la afectación a la parcela 173 Z-1 P1/1 del Ejido de San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, se informa que el procedimiento de liberación del Derecho de Vía, **no se encuentra totalmente concluido**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano que tutelan de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Por lo que **la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**; la Ley Federal, **la que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente, por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

Constituye una excepción de ese derecho humano, cuando la información requerida se encuentre clasificada bajo alguna de las hipótesis previstas por la propia ley, en el caso que nos ocupa, la información solicitada, si se encuentra clasificada como Reservada, bajo las hipótesis previstas en la fracción I y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a la hipótesis de causa de seguridad nacional, y la hipótesis de que está se encuentra inmersa en un proceso deliberativo, que consiste en la toma de decisiones de los servidores públicos que en el intervienen, como los en el caso en particular de los convenios relacionados con la parcela 173 Z-P1/1 mencionada: En este caso el expediente correspondiente se encuentra en fase protocolización y del procedimiento registral ante el Registro Público de la Propiedad Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, previsto por los artículos 17, 18, 19 y demás relativos del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1999, sin que hasta la fecha se hayan devuelto los testimonios con la inscripción registral solicitada. Por lo que de momento, no es posible proporcionar la información al solicitante, al no contar y tener a disposición los documentos solicitados.

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento que la información solicitada, forma parte del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía, y que dicho procedimiento fue clasificado como información **RESERVADA** hasta su conclusión, ya que en este se incluye información relacionada con las estrategias de negociaciones con los titulares de los derechos de los inmuebles necesarios, cierre de acuerdos, suscripción y firma de los contratos de transmisión de derechos posesorios o bien de compraventa, según sea el caso y sus anexos, lo que implica que la decisión sobre la propuesta de precio, ocurren en el proceso deliberativo, que culmina con la suscripción del contrato de transmisión de derechos o compraventa, y ahora en el caso, **el inicio, tramitación y conclusión del procedimiento registral de los bienes inmuebles adquiridos, que conformaran un solo inmueble del derecho de vía.** En esta tesitura, el dar a conocer de manera publica esta información, cuando no se ha concluido dicho procedimiento, ineludiblemente incide y pone en riesgo, las negociaciones o tramitación del procedimiento registral, respecto de los elementos mencionados, provocando incertidumbre, especulación y afectación en los términos de las propuesta y desde luego, la afectación al cierre de la operación y en el caso, la interrupción del procedimiento registral ya iniciado, ante la imposibilidad de disponer de los expedientes relacionados al derecho de vía.

En el cuadro y vínculo siguientes, se dispone de la clasificación de expedientes considerados como información clasificada, relativos al Proyecto de Construcción Operación del Tren Interurbano México-Toluca, por los temas que se han considerado bajo los criterios de reserva, conforme lo disponen las fracciones I y VIII del artículo 110 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública.

<https://www.gob.mx/sct/documentos/indices-de-los-expedientes-considerados-como-reserva>

Temas clasificados bajo criterio de Reserva Fracc. I y VIII del art. 110 LFTAIP

1. Proyecto Ejecutivo del Tren Interurbano Toluca-Valle de México.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

2. Plan de construcción del Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México y plan movilidad de colonos

3. Anexos Contrato DGTFM-19-14, Y DGTFM-28-14

4. Anexos del Contrato que celebró la SCT con la empresa La Peninsular Compañía Constructora, S.A. de C. V.

5. Los estudios de mecánica de suelos, hidrología e hidrogeología.

6. Copias certificadas por duplicado de los convenios firmados entre la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y el núcleo agrario Denominado Bienes Comunales de Santa María Tepezoyuca, y/o Bienes Comunales de San Jerónimo Acapulco y Santa María Tepezoyuca o sus representantes, especificando los montos que correspondieron para Acapulco y Tepezoyuca

7. Planos detallados del territorio sobre el que será construido el Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México el cual es un proyecto del Gobierno Federal que conectará la Zona Metropolitana del Valle de Toluca con el poniente de la Ciudad de México.

Solo necesito la parte que fue modificada denominada Cambio de Trazo El cambio en este tramo comprende una longitud de 4.3 kilómetros, de la Glorieta Vasco de Quiroga a la estación del Metro Observatorio, donde se optó por utilizar una ruta alterna compuesta en su mayor parte por terrenos federales.

Por lo que solicito el documento que contenga dicho cambio de trazo para verificar cada uno de los predios particulares que serán afectados por dicho cambio. OTROS DATOS:
<http://treninterurbano.cdmx.gob.mx/cambiodetrazo.html>
<http://treninterurbano.cdmx.aob.mx/recorrido.htm>

8. Planos del trazo ferroviario que recorrerá el Tren Interurbano Toluca-Valle de México. En la Delegación Álvaro Obregón, así como los materiales que serán utilizados

9. Presupuesto para la adquisición de los predios afectados por la construcción y operación del tramo III Proyecto Tren Interurbano México-Toluca

10. Mapa actualizado de predios que exactamente sufrirán afectaciones directas para la construcción y operación del tramo III Proyecto Tren Interurbano México-Toluca.

11. Relación de los beneficiados con la adquisición de los predios afectados de la Construcción y operación del tramo III por el Proyecto Tren Interurbano México-Toluca.

12. Ubicación exacta o domicilio en donde se construirán las zapatas o columnas en el tramo 3 del Tren México-Toluca



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

13. Nombre de la empresa a la cual se designó el proyecto Tren Interurbano México- Toluca, Convenio de Derechos de Posesión de Tierras; resultados de los dictámenes de las perforaciones en San Lorenzo Acopilco.

14. Liberación del Derecho de Vía del Tren Interurbano México- Toluca en los comunales de San Lorenzo Acopilco

15. Beneficiarios por el pago de adquisición de predios destinados a la construcción y operación del Tren Interurbano México Toluca

16. Estudios de mecánica de suelos que se llevaron a cabo para la construcción del Tren Interurbano México Toluca,

17. Planos y coordenadas correspondientes a donde se realizaran las construcciones o excavaciones

En el caso particular, existe la imposibilidad jurídica y material para disponer de la información solicitada, ya que esta se encuentra sujeta a un procedimiento deliberativo, por parte de los servidores públicos encargados de substanciar el procedimiento registral previsto por los artículos 17, 18, 19, 20 y demás relativos del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1999, por lo que es evidente, que estos documentos se encuentran dentro de un procedimiento deliberativo, por parte del Registro Público de la Propiedad Federal del INDAABIN, y que estos contienen información que está sujeta a la **RESERVA** establecida en el artículo 113 fracciones I y VIII de la LGTAIP y 110 fracciones I y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen, que podrá clasificarse aquella información que comprometa la **seguridad nacional, la seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; en tanto que los insumos para la construcción o constitución del Proyecto Ferroviario en mención, son consideradas estratégicas para el desarrollo económico y social del país, por lo que al tener esa calidad, el Estado tiene un interés estratégico que requiere proteger, para que su construcción y constitución de la vía general de comunicación, se realicen bajo las mejores condiciones y sin afectación de incidentes, que lo pongan en riesgo.

Las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo de los Servidores Públicos de esa dependencia**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada y concluir en el registro de los convenios relativos al derecho de vía, en los casos, de los contratos que se encuentran en ejecución y bajo esa hipótesis del proceso deliberativo. Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior, el **ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2016, que dispone lo siguiente:

[Transcripción de numerales Décimo séptimo, Décimo octavo, y Vigésimo séptimo]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

Único. — En lo que respecta al entregar la documentación referente al Procedimiento de Liberación de Derecho de vía, nombre de personas, contratos localización de inmuebles, planos cuadros de coordenadas y de construcción, anexos de los contratos y convenios, para alojar y constituir el derecho de vía, para el tren Interurbano México - Toluca existe la imposibilidad jurídica y material para disponer de la información solicitada, ya que esta se encuentra sujeta a un procedimiento deliberativo, por parte de los servidores públicos encargados de substancias el procedimiento registral previsto por los artículos 17, 18, 19, 20 y demás relativos del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1999, por lo que es evidente, que estos documentos de encuentran dentro de un procedimiento deliberativo, por parte del Registro Público de la Propiedad Federal del INDAABIN, deberá concluir su tramitación a través de una resolución e inscripción en un folio respecto de los actos registrados y los inmuebles que conforman el derecho de vía; además de pone en riesgo la consolidación y conclusión de los diversos procedimientos que se llevan a cabo, para concluir en su totalidad la liberación del derecho de vía, por lo que dar a conocer los datos solicitados, se pondría en riesgo inminente, la conclusión del proceso de liberación del derecho de vía o cuando menos su retraso, teniendo en ambos casos un impacto importante en lo económico y social, ya que ello ocasionaría retrasos en los programas y calendarios de construcción y en el inevitable incremento en los costos ya autorizados. La ley permite que los ciudadanos accedan a la información pública, sin embargo ese derecho no es absoluto, ya que tiene sus acotaciones en la propia ley, siempre y cuando se colmen lo supuestos establecidos, en el caso, estos se encuentran satisfechos, ya que el derecho de vía es un insumo preponderante y fundamental para el proceso constructivo, ya que es el soporte de toda la estructura de obra civil y electromecánica, que será utilizada en el proyecto ferroviario, por lo que la liberación del derecho de vía, deberá ser consolidado previo al proceso constructivo. El revelar lo anterior, ocasionaría riesgos al proyecto en su desarrollo y que pudiera comprometer su viabilidad.

Por lo que **no es procedente entregar la información solicitada**, toda vez que la misma se ha clasificado como **Reservada**, ya que se esa valoración ha sido objeto de solicitudes previas de información, toda vez que se comprometen la **seguridad nacional, seguridad pública**, pues la información solicitada contiene detalles, especificaciones técnicas topográficas, cualitativas y cuantitativas del derecho de vía y construcciones auxiliares, necesarios para la prestación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros, misma que deberá ser protegida por razones de seguridad nacional y de seguridad pública, por lo menos hasta que se concluya con el proceso de liberación de la totalidad del derecho de vía, necesarios para consolidar el insumo primordial para constituir una vía general de comunicación, que forma parte del proyecto estratégico considerado en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Infraestructura, de cuyo sigilo depende la seguridad de personas y del desarrollo de los Programas y compromisos de gobierno, que utilicen el medio masivo de transporte de pasajeros, por lo que el Estado, deberá garantizar la máxima seguridad de los usuarios, a fin de evitar actos que pongan en peligro la integridad de los usuarios y la propia de las vías generales de comunicación ferroviarias, a la infraestructura estratégica y de desarrollo nacional, que de ser utilizada esa información de manera indebida y maliciosa, puede poner en riesgo la gobernabilidad de la región inclusive del país.

Se compromete la seguridad nacional, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

Se pone, en riesgo las acciones destinadas a proteger La seguridad interior de la Federación, cuando la difusión de la información pueda:

- a) Obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- b) Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad de la Nación, previstos en el Código Penal Federal;
- e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico.
- f) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia, o**
- g) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país.

En estos consta información de sensible considerada estratégica para los procesos de liberación del derecho de vía, que se clasifica también dentro de la fracción VIII del artículo 110 de la Ley LFTAIP, y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, se acredita con las consideraciones siguientes:

El Plan Nacional de Desarrollo 2013 — 2018, dispone el fortalecimiento de las capacidades institucionales en los diversos ámbitos incluyendo la infraestructura, por ello, resulta prioritario fortalecer para dar cumplimiento de las Líneas de Acción, encaminadas a cumplir la Estrategia 1.1.2. Desarrollar los sistemas y programas que sustentan el funcionamiento del Sistema de Seguridad Nacional. Líneas de acción: 1.1.2.1. Promover la homologación de esquemas de seguridad de las instalaciones e infraestructura de las instancias del Sistema de Seguridad Nacional, para permitir el desarrollo eficiente de sus funciones. Por ello es necesario, proteger la información y no hacer pública la información confidencial, detallada y estratégica, sensible que en manos de terceros pone en riesgo y peligro a la seguridad nacional, la operación y construcción del Proyecto Ferroviario, y a la seguridad de la población, ya que no se tendría el control sobre la información divulgada ni su manejo y consecuencias. Por ello, hacer pública la información confidencial y estratégica, pone en evidente riesgo a la viabilidad del proyecto ferroviario y de la construcción de una vía general de comunicación ferroviaria, a la población y por ende a la seguridad nacional, ya que esta información puede ser tener efectos adversos y contrarios al desarrollo y conclusión del procedimiento de liberación del derecho de vía y de proyecto ferroviario mismo.

En cambio, mantener la clasificación reservada, garantiza la estabilidad de la seguridad nacional, la adecuada construcción y operación de proyecto ferroviario dentro de su programa y proceso constructivo. En este sentido, se cumple con los criterios y objetivos de la seguridad nacional, permitiendo que los procesos constructivos se realicen dentro de las condiciones normales, sin que incidan cuestiones externas y ajenas a los mismos, ya que con ello se minimizan los riesgos o amenazas al Estado, ya sea por conflictos, amenazas y riesgos de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

diversa condición, como los acontecimientos de la naturaleza, sociales, económicos, políticos, culturales etc., que pueden ocasionar un desequilibrio en el status del gobierno o de la población, pues las razones de la seguridad nacional, que representa la protección de los intereses políticos y económicos, que de llegar a poner en inminente riesgo, causen amenaza cierta de los valores y fines del Estado.

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El treinta de julio de dos mil dieciocho, el particular interpuso un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Oficio No. 4.3.0.4.-1285/2018 de fecha 20 de junio de 2018, emitido por el Director de Asuntos Legales, el Lic. Miguel Ferrusquia Canchola." (sic)

El particular adjuntó un escrito libre, constante de cuatro fojas, mediante el cual expresó lo siguiente:

"(...)

En el presente apartado, expongo los motivos de inconformidad que sustentan la presentación del Recurso de Revisión previsto en el Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

1.- Con fecha 07 de junio de 2018, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, recibió la solicitud de información con No. de folio 0000900146918, en la que se requirió lo siguiente:

[Transcripción de solicitud]

2.- Con fecha 06 de julio de 2018, me fue notificado el contenido del oficio **No. 4.3.0.4.-1285/2018**, mediante el cual el Director de Asuntos Legales de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, hizo del conocimiento que respecto a la entrega de copia certificada de la documentación que ampare la afectación a la parcela 173 Z-1 P1/1 del Ejido de San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, de momento no es posible proporcionar la información debido a que dicha situación no se encuentra totalmente concluida, ya que actualmente está sujeta a un procedimiento deliberativo por parte de los servidores públicos encargados de substanciar el procedimiento registral previsto por los artículos 17, 18 19, 20 y demás relativos del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de octubre de 1999.

Ahora bien, referente a la información consistente en '*...Con motivo de la construcción y operación del proyecto ferroviario de pasajeros tren interurbano México-Toluca, se solicita se informe qué tipo de construcción se realizó y/o se está realizando y/o se realizará dentro de la fracción de terreno de 769.664 m2 (Setecientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

cuatro metros cuadrados), del entonces titular de la Parcela 173 (CIENTO SETENTA Y TRES) Z-1 P1/1, medidas y colindancias AL NORESTE: 28.85 METROS CON CARRETERA VIEJA MÉXICO - TOLUCA. AL ESTE: 80.93 METROS CON PARCELAS 74. AL SURESTE: 31.05 METROS CON DERECHO DE VÍA. AL OESTE: 107.86 METROS CON PARCELA 172. Se solicita adjuntar en copia certificada la documentación que soporte la respuesta de la SCT...', el citado Director de Asuntos Legales, manifestó que el predio señalado, pertenece al Derecho de vía y en este se ejecutan las obras relacionadas con la construcción de Viaducto Elevado, con sus construcciones y estructuras respectivas de pilotes y zapatas, correspondientes al tramo ferroviario 1 que consiste en la 'Construcción del Tramo Ferroviario Zinacantepec kilómetro 36+150 de 36.150 kilómetros de longitud, con inicio en el kilómetro 0+000 y terminación en el kilómetro 36+150, en el Estado de México, el cual forma parte del Proyecto Integral de Transporte de Pasajeros Tren Interurbano México-Toluca', por lo que para una mayor claridad del tipo de edificaciones que se construirán en la citada parcela, puso a disposición el proyecto ejecutivo versión pública tramo 1, en el link siguiente:

https://sctdomain-my.sharepoint.com/personal/jvazqrol_sct_gob_mx/Documents/Forms/All.aspx?slid=f807739e-e05e-6000-a5c9-8fde57d294e7&FolderCTID=0x0120007CDFC2CAADBB9E45972FE3EA8FDAC24B&id=%2Fpersonal%2Fjvazqrol_sTIMT%2FTramo%20I%20IFA%20Tren%20Toluca%20Mexico%2F9%20Est%2E%20Viaductos

No obstante, es de precisarse que esta situación no fue solicitada por el suscrito por lo que se considera que la información proporcionada por la SCT, a través del Director de Asuntos Legales de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, ha sido entregada de manera parcial.

En efecto, de la lectura que se sirvan efectuar al contenido de la solicitud de información, podrán apreciar que el suscrito con fundamento a lo dispuesto en el artículo 125 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó se proporcionara en copia certificada, la documentación que soportara su respuesta, en este caso, las actividades que se realizaron y/o se están realizando y/o se realizarán dentro de la fracción de terreno de 769.664 m² (Setecientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados), del entonces titular de la Parcela 173 (CIENTO SETENTA Y TRES) Z-1 P1/1, por lo que en consecuencia, debió **entregar copia certificada** del proyecto ejecutivo versión pública Tramo 1, única y exclusivamente de la superficie de terreno solicitado, es decir, la parcela 173 Z-1 P1/1 del Ejido de San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, no como lo pretendió realizar el multicitado Director, al redireccionar y/o remitir su respuesta a una dirección electrónica.

Si esa hubiera sido la pretensión del suscrito, entonces hubiese solicitado y/o preguntado: 'la dirección electrónica donde conste el proyecto ejecutivo del Tren Interurbano México-Toluca' o bien 'el link donde se aprecie el proyecto ejecutivo del Tren Interurbano México-Toluca'.

Tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**en adelante Ley de Transparencia**), cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal, serán considerados como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, por lo tanto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General Adjunta de Regulación Económica y/o la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, al ubicarse dentro de la hipótesis prevista en el numeral antes señalado de la Ley de Transparencia, debieron entregar al suscrito la documentación solicitada, es decir, **copia certificada** del tipo de edificaciones que se construirán única y exclusivamente en la parcela 173 Z-1 P1/1 del Ejido de San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, o bien **copia certificada** del proyecto ejecutivo versión pública tramo 1, única y exclusivamente de la franja de terreno y/o superficie de terreno de la parcela 173 Z-1 P1/1 del Ejido de San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, no siendo admisible la remisión a una dirección de correo electrónico, que dicho sea de paso, contiene diversas carpetas y muchas de ellas se encuentran vacías, es decir, no contiene la información que dice contener.

En ese sentido, con fundamento a lo dispuesto en los numerales 3 fracciones VII, XII y XXI y 141, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 125 y 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y atendiendo al derecho humano de acceso a la información, así como al principio de máxima publicidad que deberá prevalecer en la aplicación de la Ley de Transparencia, solicito respetuosamente se revoque la respuesta del sujeto obligado, únicamente para el efecto de que remita la documentación en copia certificada ya sea de manera íntegra o bien en versión pública, de la respuesta que otorgó en el oficio No. 4.3.0.4.-1285/2018 de fecha 20 de junio de 2018, es decir, de la ejecución de las obras en la parcela 173 Z-1 P1/1 del Ejido de San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

CUARTO. Trámite del recurso.

I. El treinta de julio de dos mil dieciocho, se asignó al recurso de revisión, el número de expediente **RRA 4826/18** y se turnó a la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 150, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

II. El seis de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 148, fracciones I y V, 149 y 156 fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el artículo 150, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como los acuerdos Primero y Segundo, fracciones III, IV, VII y XII, del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de*



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

III. El siete de agosto de dos mil dieciocho, fue notificado el acuerdo de admisión, al sujeto obligado mediante la Herramienta de Comunicación y por correo electrónico al particular, otorgándoles un plazo máximo de siete días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos; lo anterior, en términos del artículo 150, fracciones II y III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado que al momento de rendir sus alegatos, se pronunciara respecto de lo siguiente:

- “(1) Señale en qué consiste en proceso deliberativo al que alude la respuesta a la solicitud de acceso a la información;
- (2) Describa las etapas que confirman el proceso deliberativo en mención y precise en qué etapa se encuentra,
- (3) Especifique en qué etapa del proceso deliberativo se generó el documento solicitado por el particular;
- (4) Indique el plazo estimado para concluir el proceso deliberativo y el producto final que se obtendrá, y
- (5) Precise la normativa que regula el proceso deliberativo en comento.”

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado

I. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto copia del oficio número 4.3.0.4.-1661/2018, del quince del mismo mes y año, signado por el Director de Asuntos Legales, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal del sujeto obligado, mediante el cual, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes manifestó lo que a su derecho convino y presentó los alegatos que estimó pertinentes en los términos siguientes:

- “(…) Conforme lo establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP),



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

hago referencia a la solicitud número 0000900146918 – RRA 4826 a través de la cual se requiere se dé respuesta a lo siguiente:

[Transcripción de traslado citado en el resultando que precede]

Al respecto, y conforme a lo establecido en los artículos 129 de la LGTAIP y 130 de la LFTAIP, se informa que la Dirección General Adjunta de Regulación Económica, manifiesta con fundamento en lo que dispone el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite pronunciamiento respecto de requerimiento emitido por Secretaría de Acuerdos.

1) El proceso deliberativo mencionado, consiste en fase protocolización y procedimiento registral ante el Registro Público de la Propiedad Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, como lo dispone el artículo 3º del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1999, que se inscribirán los títulos y documentos en que se consignen cualquiera de los actos o contratos a que se refiere el capítulo VII de la Ley General de Bienes Nacionales. Asimismo, deberán inscribirse las declaratorias de provisiones, usos, reservas o destinos sobre áreas o predios de propiedad federal establecidos en los programas de desarrollo urbano respectivos; los decretos expropiatorios; los decretos o acuerdos de destino; las concesiones, los permisos y las autorizaciones que se relacionen con los bienes inmuebles de propiedad federal; los certificados de derecho de uso, y los demás actos que por su naturaleza deban inscribirse.

2) El procedimiento deliberativo, al que están sujetos los documentos mencionados, es el previsto por los artículos 17, 18, 19, 20, 21, y demás relativos al procedimiento conforme a lo dispuesto artículo 14 del mismo Reglamento, sus etapas pueden definirse de la forma siguiente:

- a. Presentación del documento registrable dentro del plazo establecido, con los anexos correspondientes;
- b. Análisis y verificación de procedencia de que se trate de un documento registrable;
- c. Verificación de cumplimiento de formalidades legales;
- d. Determinación de ser inscribible el documento.
- e. En caso de no cumplir los requisitos, se autoriza una inscripción preventiva;
- f. Consolidación o materialización de la inscripción en folio real, formalización con sellos y firmas de los servidores públicos que autoricen el folio y asientos registrables;
- g. Archivo.

El procedimiento deliberativo se encuentra en la etapa de consolidación y materialización de folio real y su formalización (firma de servidores públicos y sello de autorizar).

3) Los documentos requeridos, se generaron previo al procedimiento registral, ya que el documento requerido, en atención es propiamente el documento registrable, indispensable para el inicio de dicho procedimiento registral, ante el Registro Público de la Propiedad Federal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

4) El plazo es el determinado por los artículos 19 y 20 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1999; sin que conste la existencia de un plazo establecido.

5) El ordenamiento legal, que regula dicho procedimiento registral, señalado como deliberativo es el previsto en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1999.

(...)” (sic)

[Énfasis de origen]

El sujeto obligado adjuntó al oficio referido, copia del correo electrónico del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la dirección electrónica señalada por el particular para tales efectos, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)”

Me refiero al recurso de revisión RRA 4826/18, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0000900146918, a través del cual manifestó lo siguiente:

‘Oficio No. 4.3.0.4.-1285/2018 de fecha 20 de junio de 2018, emitido por el Director de Asuntos Legales, el Lic. Miguel Ferrusquía Canchola.’

Sobre el particular, se adjunta la respuesta emitida por la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, mediante las cuales se brinda respuesta a su petición.

(...)” (sic)

II. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la admisión de los alegatos, y se hizo constar la preclusión del plazo otorgado al sujeto obligado para ofrecer pruebas; asimismo, derivado de que este Instituto no ha recibido alegatos ni pruebas por parte del recurrente, se emitió en esa misma fecha, el acuerdo por medio del cual, se hizo constar la preclusión del plazo que le fue otorgado para ofrecer pruebas y alegatos, con fundamento en el artículo 156, fracción IV de *la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Los acuerdos correspondientes fueron notificados al sujeto obligado y al particular, al día siguiente.

SEXTO. Ampliación de plazo. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en el primer párrafo del artículo 151 de *la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo de veinte días, a fin de que este Instituto contara con los elementos suficientes para resolver el fondo del presente asunto. El citado acuerdo fue notificado a las partes al día siguiente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

SÉPTIMO. Acceso a información clasificada.

I. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se solicitó al Comité de Transparencia del sujeto obligado que permitiera el acceso a la versión íntegra de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, mismos que fueron clasificados como reservados.

II. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la diligencia de acceso a información clasificada, respecto de la cual se levantó la siguiente acta:

"(...)

Los servidores públicos adscritos al sujeto obligado, realizaron las manifestaciones siguientes:

- Las documentales que atienden la solicitud del particular están siendo identificadas por parte de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, a efecto de determinar si existe información pública que pueda ser proporcionada al particular y precisar los términos de la clasificación de los documentos que, en su caso, merezcan ser protegidos; derivado de lo anterior, no fue posible presentarlas en esta diligencia de acceso a información clasificada.
- No obstante, existe el compromiso de notificar al recurrente un alcance en el que se precisen los documentos que darían respuesta a la solicitud, especificando si éstos son de naturaleza pública y/o reservada."

OCTAVO. Primer Alcance. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió copia del correo electrónico de misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y dirigido al recurrente, en los términos siguientes:

"En seguimiento al recurso de revisión RRA 4826/18, adjunto el alcance emitido por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal."

El correo electrónico de referencia contiene como archivos adjuntos copia de los siguientes documentos:

I. Oficio número 4.3.0.4.-1920/2018, del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Director de Asuntos Legales, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, y dirigido al titular de la Unidad de Transparencia, que da cuenta de lo siguiente:

"Conforme lo establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), hago



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

referencia a la solicitud de acceso a la información número 0000900146918, a través de la cual se informa lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud]

Conforme a lo establecido en los artículos 129 de la LGTAIP y 130 de la LFTAIP, se hace de su conocimiento que la Dirección General Adjunta de Regulación Económica, emite nota en alcance a su respuesta inicial misma que se adjunta al presente para pronta referencia.
(...) (sic)

II. Nota INAI 0000900146918, del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, signada por el Director General Adjunto de Regulación Económica, en los términos siguientes:

"Me refiero a la solicitud de acceso a la información turnada a esta Dirección General Adjunta de Regulación Económica, registrada con el número de folio 0000900146918, en seguimiento de la respuesta emitida y que previo le fue enviada al solicitante, en atención de lo anterior se emite alcance a la información solicitada en los términos siguientes:

[Transcripción de solicitud de acceso]

Respuesta a la primera pregunta.

Dentro del predio que formó parte de la parcela 173 Z-1 P1/1 del Ejido de San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México pertenece al derecho de vía y en este se ejecutan las obras relacionadas con la construcción de un viaducto elevado, con sus construcciones respectivas de pilotes y zapatas, correspondientes al tramo ferroviario I que consiste en la Construcción del Tramo Ferroviario Zinacantepec kilómetro 36+150 de 36+150 kilómetros de longitud.

Respuesta a la segunda pregunta.

La documentación que soporta a la primera pregunta se refiere a el trazo del proyecto del tren y en particular a los planos de construcción en la parcela de referencia, es por lo que se reitera que los planos así como el trazo específico del proyecto del tren Interurbano México-Toluca, se encuentran clasificados de conformidad con los artículos 113 fracción I y 110 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con la fracción VIII del lineamiento Décimo Séptimo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas que a la letra dicen:

[Transcripción de artículos]

I. Difundir la información, causaría un serio perjuicio a las vías generales de comunicación, toda vez que contiene documentos que describen el método constructivo así como los cálculos justificativos de los componentes estructurales, permitiendo dar a conocer detalladamente el armado de las estructuras de la ruta del Tren Interurbano de Pasajeros México-Toluca.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

II. Dar a conocer la información, permite que se realicen actos tendentes a destruir, inhabilitar, impedir o imposibilitar la continuidad de la construcción, y la operación del mismo, siendo esta infraestructura de carácter estratégico e indispensable para la provisión del servicio público de transporte de pasajeros entre la Ciudad de México y la Ciudad de Toluca por Tren.

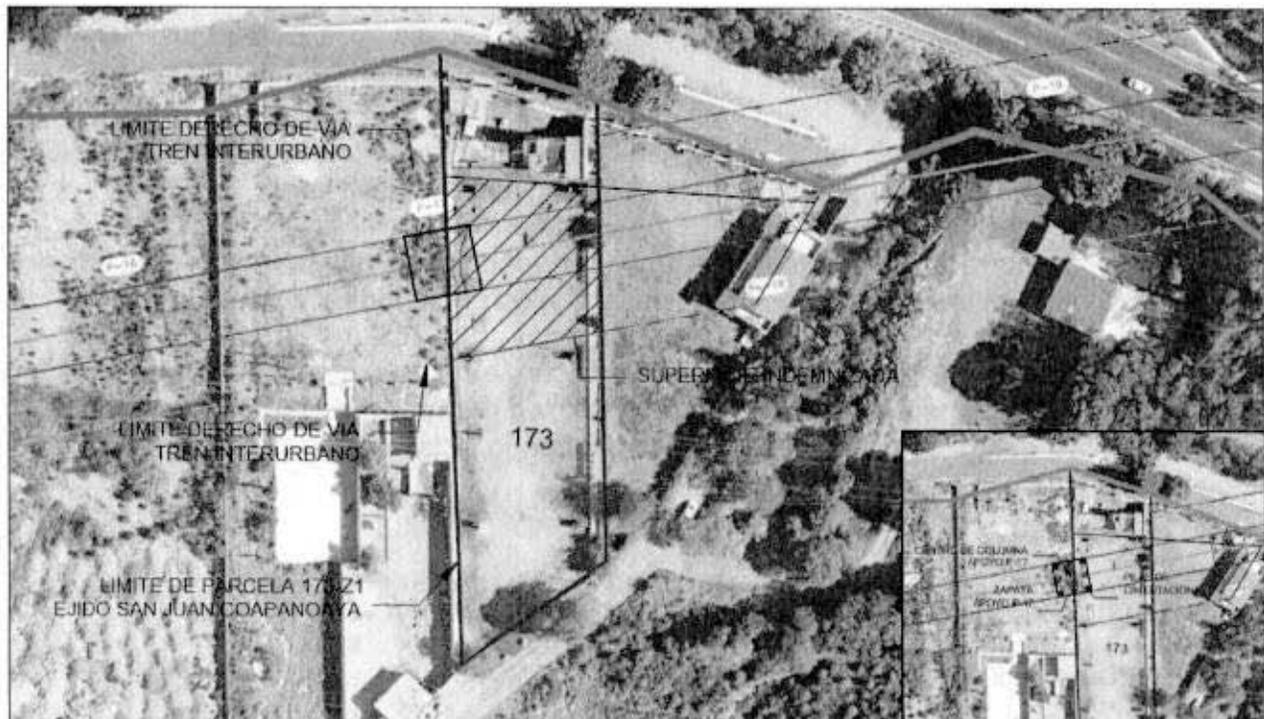
III. Proporcionar la información puede generar demora, interrupción y entorpecimiento en los procesos de construcción.

Asimismo, se respalda con la Resolución emitida Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Resolución del Recurso de Admisión RRA-3838/15

No obstante y para dar cumplimiento con el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se anexa un plano ilustrativo que se elaboró en específico para dar respuesta al peticionario, en el cual se detalla de manera general lo que se construyó en la parcela referida.

Lo anterior se hace de su conocimiento, como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para los efectos legales a que haya lugar.
(...) (sic)

III. Plano de la parcela del interés del recurrente.





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

NOVENO. Segundo alcance. El diez de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto el correo del nueve del mismo mes y año, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al recurrente, en los términos siguientes:

"(...)

En seguimiento a los correos que anteceden, hago de su conocimiento que las copias certificadas tiene un costo de reproducción de \$18.00.

En este sentido, la información contenida en los archivos enviados mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre del 2018, en alcance al recurso de revisión RRA 4826/18, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000900146918, se compone de 4 hojas:

- Oficio número 4.3.0.4.-1920/2018: una hoja
- Nota INAI 0000900146918: dos hojas
- Documento identificado con el nombre de archivo PARCELA 173: una hoja

Asimismo, en la conversión telefónica sostenida, usted manifestó que recogería personalmente la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia; por lo anterior, remito la ficha de pago correspondiente en la cual sólo se considera la reproducción de la información en copia certificada.

Quedo a sus órdenes para cualquier duda o información adicional.

"(...)"

El correo electrónico de referencia contiene como archivo adjunto recibo de pago, con los datos del recurrente, correspondiente a la certificación de cuatro hojas.

Asimismo, el correo electrónico contiene referencias a diversas comunicaciones sostenidas entre el recurrente y el sujeto obligado, como se indica a continuación:

I. Correo del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el recurrente, y dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en respuesta al correo del veinticuatro de septiembre del mismo año, citado en el resultando octavo de la presente resolución, con el siguiente contenido:

"(...)

QUISIERA SABER CUAL SERÍA EL MECANISMO PARA OBTENER COPIA CERTIFICADA DE LOS 3 ARCHIVOS QUE AMABLEMENTE ME HICIERON FAVOR DE ENVIAR.

QUEDO A LA ESPERA DE SUS AMABLES INSTRUCCIONES"



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

II. Correo del ocho de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al recurrente, con el siguiente contenido:

"(...)

En atención al correo que antecede, y en seguimiento a nuestra conversación vía telefónica, hago de su conocimiento que el sistema de solicitudes no permitió la generación del recibo de pago correspondiente en este momento, debido a que ya existe un recibo generado.

En este sentido, el día de hoy se solicitó el apoyo del INAI a fin de poder generar el recibo de pago correspondiente; por lo que, en cuanto el sistema nos permita generar el recibo, se lo haré llegar por este mismo medio.

Quedo a sus órdenes para cualquier duda o información adicional."

DÉCIMO. Cierre de instrucción. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 150, fracciones V y VII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en relación con el artículo 156, fracciones VI y VIII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual le fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve de mayo de dos mil dieciséis; en los artículos 12, fracciones I, V y XXXV; 18, fracciones V, XIV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como, en el *Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el once de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Estudio de sobreseimiento e improcedencia. Este Instituto, previo al análisis de fondo de los agravios formulados por la recurrente, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento e improcedencia, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público.

Como criterio orientador, conviene citar lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

En relación con las causales de improcedencia, el artículo 161 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, indica las siguientes:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas el artículo citado; ya que la recurrente interpuso su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa; se

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Folio: 0000900146918

actualizaron las causales de procedencia establecidas en las fracciones I, IV y V del artículo 148 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; no se previno al recurrente; no se está impugnando la veracidad de la respuesta; el recurso no constituye una consulta, y la recurrente no amplió su solicitud a través de la interposición del recurso de revisión.

Por su parte, en relación con las causales de sobreseimiento, en el artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se prevé:

"**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones, I, II y IV, ya que el recurrente no se ha desistido del recurso, no se tiene conocimiento de que haya fallecido y no se actualizó causal de improcedencia alguna.

Respecto de la fracción III, relativa a que el sujeto modifique o revoque el acto reclamando de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, conviene señalar que el particular solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que, con motivo de la construcción y operación del proyecto ferroviario de pasajeros tren interurbano México-Toluca, informara lo siguiente:

1. Qué tipo de construcción se realizó, se está realizando o se realizará dentro de la fracción de terreno de 769.664 m², del entonces titular de la parcela 173 Z-1 P1/1;
2. Copia certificada de la documentación que dé soporte de los trabajos de construcción que se realicen en la parcela referida, y
3. Copia certificada del plano de ubicación del predio señalado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que el predio que formó parte de la parcela 173 Z-1 P1/1 del Ejido de San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, pertenece al derecho de vía para la Construcción del Tramo Ferroviario Zinacantepec kilómetro 36+150 de 36.150 kilómetros de longitud, con inicio en el kilómetro 0+000 y terminación en el kilómetro 36+150, en el Estado de México, el cual forma parte del Proyecto Integral de Transporte de Pasajeros Tren Interurbano México-Toluca.

Sin embargo, precisó que el procedimiento de liberación de vía no se encuentra totalmente concluido, razón por la cual la información se encuentra clasificada como reservada, al referir que los documentos se encuentran en un proceso deliberativo relativo a la protocolización del procedimiento registral ante el Registro Público de la Propiedad Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de la Función Pública; lo anterior, en términos de las fracciones I y VIII del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En ese sentido, manifestó que la información actualiza la hipótesis de reserva relativa a seguridad nacional, en tanto se refiere a los detalles, especificaciones técnicas topográficas, cualitativas y cuantitativas del derecho de vía y construcciones auxiliares, necesarios para la prestación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros.

Por otra parte, respecto del proceso deliberativo, señaló que diversos servidores públicos están encargados de substanciar el procedimiento registral previsto por los artículos 17, 18, 19, 20 y demás relativos del *Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal*, por lo que los documentos se encuentran dentro de un procedimiento deliberativo, por parte del Registro Público de la Propiedad Federal, el cual deberá concluir su tramitación a través de una resolución e inscripción en un folio respecto de los actos registrados y los inmuebles que conforman el derecho de vía.

No obstante, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta y acreditó haber remitido al particular un correo electrónico, mediante el cual hizo de su conocimiento lo siguiente:

- Dentro del predio que formó parte de la parcela 173 Z-1 P1/1 del Ejido de San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, se ejecutan las obras relacionadas con la construcción de un viaducto elevado, con sus construcciones respectivas de pilotes y zapatas, correspondientes al tramo ferroviario I que consiste en la Construcción del Tramo Ferroviario Zinacantepec kilómetro 36+150 de 36+150 kilómetros de longitud;

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

- La documentación que soporta a la primera pregunta se refiere al trazo del proyecto del tren y en particular a los planos de construcción en la parcela de referencia, es por lo que se reitera que los planos así como el trazo específico del proyecto del tren Interurbano México-Toluca, se encuentran clasificados de conformidad con los artículos 113 fracción I y 110 fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*, en relación con la fracción VIII del lineamiento Décimo Séptimo, de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, y
- Proporcionó **copia simple** del plano correspondiente a la parcela 173 Z-1 P1/1, misma que fue referida en la solicitud de acceso.

Posteriormente, mediante un alcance, el sujeto obligado acreditó haber proporcionado al particular el recibo de pago correspondiente para la entrega en **copia certificada** de los siguientes documentos:

- Oficio número 4.3.0.4.-1920/2018, del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Director de Asuntos Legales, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, y dirigido al titular de la Unidad de Transparencia;
- Nota INAI 0000900146918, del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, signada por el Director General Adjunto de Regulación Económica, y
- Plano de la parcela del interés del recurrente.

En relación con lo anterior, conviene referir que con la modificación de respuesta, el sujeto obligado atendió la modalidad de entrega elegida por el particular, puesto que puso a su disposición copia certificada de tres documentos relacionados con su solicitud de acceso.

Asimismo, de la revisión del contenido de los documentos referidos, se advierte que si bien respecto del contenido 2 de la solicitud, el sujeto obligado proporcionó, bajo el principio de máxima publicidad, un plano elaborado que da cuenta de las obras que se efectuarán en la parcela del interés del recurrente; es decir, proporcionó parte de los documentos solicitados; lo cierto es que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sostuvo la reserva de los documentos relativos al trazo del proyecto del tren y en particular a los planos de construcción en la parcela de referencia en términos de la fracción I del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*.



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

Por lo anterior, se colige que la modificación de respuesta atiende parcialmente el contenido 2 de la solicitud, en lo que toca a la modalidad de entrega de la información, pues reiteró la clasificación de documentos que dan cuenta del trazo del proyecto del tren y en particular a los planos de construcción en la parcela de referencia.

En consecuencia, en términos de la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **sobreseer parcialmente** por quedar sin materia, la inconformidad relacionada con el **punto 2** de la solicitud.

TERCERO. Controversia. La *litis* que constituye la materia a dirimir en el recurso que nos ocupa, se delimita a partir de la respuesta impugnada, los agravios hechos valer por el recurrente, los alegatos del sujeto obligado.

Al respecto, debe referirse que en respuesta a la solicitud, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes indicó que el predio que formó parte de la parcela 173 Z-1 P1/1 del Ejido de San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, pertenece al derecho de vía para la Construcción del Tramo Ferroviario Zinacantepec kilómetro 36+150 de 36.150 kilómetros de longitud, con inicio en el kilómetro 0+000 y terminación en el kilómetro 36+150, en el Estado de México, el cual forma parte del Proyecto Integral de Transporte de Pasajeros Tren Interurbano México-Toluca. En ese sentido, dado que el procedimiento de liberación de vía no se encuentra totalmente concluido, la información es de carácter reservado conforme a las fracciones I y VIII del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En ese sentido, a través del recurso de revisión el particular no impugnó la respuesta brindada a los contenidos 1 y 3 de la solicitud, relativos al tipo de construcción se realizó, se está realizando o se realizará dentro de la fracción de terreno de 769.664 m2, del entonces titular de la parcela 173 Z-1 P1/1, y al plano de ubicación del predio en mención.

Por tanto, los contenidos de información en mención no formarán parte del análisis en la presente resolución en virtud de que constituye un acto consentido, cuestión que encuentra sustento en el artículo 93 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, el cual establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, así como en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/21 con el rubro "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE."¹

¹ Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/393/393970.pdf>

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

Mediante alegatos, el sujeto obligado precisó que los documentos que atienden el contenido 2, relativos al trazo del proyecto del Tren Interurbano México-Toluca y en particular a los planos de construcción en la parcela de referencia de la solicitud actualizan la causal de reserva señalada en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

En virtud de lo anterior, el presente caso se constriñe a determinar la procedencia de la reserva prevista en la fracción I del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respecto de la información que atiende el contenido 2 de la solicitud, en torno a los documentos que dan cuenta del trazo del proyecto del tren y en particular a los planos de construcción en la parcela referida por el particular.

CUARTO. Estudio de fondo.

El particular requirió, entre otros documentos relacionados de la construcción y operación del proyecto ferroviario de pasajeros Tren Interurbano México-Toluca, **copia certificada** de la documentación que dé soporte de los trabajos de construcción que se realicen en la parcela 173 Z-1 P1/1, y

En respuesta a la solicitud, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, manifestó lo siguiente:

- El predio que formó parte de la parcela 173 Z-1 P1/1 del Ejido de San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, pertenece al derecho de vía y en este se ejecutan las obras relacionadas con la construcción de Viaducto elevado, el cual forma parte del Proyecto Integral de Transporte de Pasajeros Tren Interurbano México-Toluca;
- Proporcionó una liga electrónica que contiene información relativa al tipo de construcciones de la obra referida;
- La documentación que ampara la afectación a la parcela señalada en la solicitud, se encuentra dentro del procedimiento de liberación del derecho de vía, el cual aún no se encuentra totalmente concluido. En ese sentido, se trata de información clasificada como reservada al estar inmersa en un proceso deliberativo relativo a la fase de protocolización y del procedimiento registral ante el Registro Público de la Propiedad Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de la Función Pública; lo anterior, en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

términos del artículo 110, fracción VIII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Lo anterior, ya que incluye datos que dan cuenta de las estrategias de negociaciones con los titulares de los derechos de los inmuebles necesarios, cierre de acuerdos, suscripción y firma de los contratos de transmisión de derechos posesorios o bien de compraventa, según sea el caso y sus anexos, lo que implica que la decisión sobre la propuesta de precio, ocurren en el proceso deliberativo, que culmina con la suscripción del contrato de transmisión de derechos o compraventa;

- Asimismo, la documentación actualiza la hipótesis de reserva que señala la fracción I del artículo 110 de la referida Ley Federal de la materia en tanto que los insumos para la construcción o constitución del proyecto ferroviario en mención, son consideradas estratégicas para el desarrollo económico y social del país, por lo que al tener esa calidad, el Estado tiene un interés estratégico que requiere proteger, para que su construcción y constitución de la vía general de comunicación, se realicen bajo las mejores condiciones y sin afectación de incidentes, que lo pongan en riesgo. De igual manera, indicó que del sigilo de la información depende la seguridad de personas y del desarrollo de los programas y compromisos de gobierno, que utilicen el medio masivo de transporte de pasajeros, razón por la cual el Estado deberá garantizar la máxima seguridad de los usuarios, a fin de evitar actos que pongan en peligro la integridad de éstos y de las vías generales de comunicación ferroviarias y la infraestructura estratégica.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso un recurso de revisión, a través del cual manifestó que el sujeto obligado declaró que el predio señalado en la solicitud pertenece al derecho de vía, y se ejecutan acciones relativas a la construcción del viaducto elevado; sin embargo, dicha situación no fue requerida. Es decir, la intención de la solicitud de acceso fue requerir copia **certificada de los documentos que soporten las actividades que se realizaron**, se realizan o se realizarán dentro de la fracción de terreno de 769.664 m² del entonces titular de la parcela 172 Z-1 P1/1; por lo que debió entregar documentación del proyecto ejecutivo exclusivamente respecto del terreno solicitado, no siendo admisible la remisión a una dirección de correo electrónico, que dicho sea de paso, contiene diversas carpetas y muchas de ellas se encuentran vacías, es decir, no contiene la información que dice contener.

Mediante su oficio de alegatos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes indicó lo siguiente:

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

- El proceso deliberativo referido en la respuesta consiste en la fase protocolización y procedimiento registral ante el Registro Público de la Propiedad Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, previsto en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal;
- Las etapas que conforman el proceso deliberativo son: 1) Presentación del documento registrable dentro del plazo establecido, con los anexos correspondientes; 2) Análisis y verificación de procedencia de que se trate de un documento registrable; 3) Verificación de cumplimiento de formalidades legales; 4) Determinación de ser inscribible el documento; 5) Inscripción preventiva, en caso de no cumplir los requisitos; 6) Consolidación o materialización de la inscripción en folio real, formalización con sellos y firmas de los servidores públicos que autoricen el folio y asientos registrables, y 7) Archivo.
- Los documentos se generaron con antelación al procedimiento registral, toda vez que éstos son indispensables para llevar a cabo dicho procedimiento ante el Registro Público de la Propiedad Federal;
- El plazo para concluir el proceso deliberativo es el determinado por los artículos 19 y 20 del *Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal*.

Posteriormente, el sujeto obligado acreditó remitir un alcance al particular, por medio del cual dio respuesta a los contenidos de información que fueron analizados en el apartado correspondiente al sobreseimiento.

En ese sentido, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes refirió que los planos así como el trazo específico del proyecto del tren Interurbano México-Toluca, se encuentran clasificados de conformidad con los artículos 113 fracción I y 110 fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*.

Conforme a lo anterior, a continuación se analizará la procedencia de la clasificación de los documentos que atienden el contenido 2 de la solicitud.

❖ **Clasificación de los documentos que atienden el contenido 2 de la solicitud**

Debe retomarse que el sujeto obligado indicó que los documentos que soportan las obras que se ejecutan en la parcela 173 Z-1 P1/1 del Ejido de San Juan Coapanoaya, Municipio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

de Ocoyoacac, Estado de México se refieren al trazo del proyecto del tren y en particular a los planos de construcción en la parcela de referencia.

En ese sentido, precisó que los planos así como el trazo específico del proyecto del tren Interurbano México-Toluca, se encuentran clasificados de conformidad con los artículos 113 fracción I y 110 fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*.

Al respecto, el artículo 110, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dispone que se podrá clasificarse como información reservada aquella cuya divulgación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.}

Lo anterior, toda vez que la publicidad de la información causaría un serio perjuicio a las vías generales de comunicación, toda vez que contiene documentos que describen el método constructivo así como los cálculos justificativos de los componentes estructurales, permitiendo dar a conocer detalladamente el armado de las estructuras de la ruta del Tren Interurbano de Pasajeros México-Toluca

En concatenación con lo anterior, el Décimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, dispone que puede reservarse aquella información que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando, entre otras cosas:

1. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, **sabotaje**, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva (fracción VII).

2. Se posibilite la **destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional (fracción VIII).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

En términos del artículo 146 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, se consideran **instalaciones estratégicas**, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Federal, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, **en términos de la Ley de Seguridad Nacional**.

Al respecto, el artículo 3 de la *Ley de Seguridad Nacional* dispone que se entiende por seguridad nacional las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; etc.

Adicional a ello, el artículo 5 de la ley señalada prevé que se considera como amenaza a la seguridad nacional aquellos actos tendentes a consumir espionaje, **sabotaje**, entre otras acciones dentro del territorio nacional; así como llevar actos para obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia; así como, el destruir o **inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico** o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Precisado lo anterior, la *Ley de Vías Generales de Comunicación* señala que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encargará de la construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación; la vigilancia, verificación e inspección de aspectos técnicos y normativos; el otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones y permisos.

Por otra parte, la *Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario* prevé en su artículo 1º que tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares.

Se entiende que las vías férreas son vías generales de comunicación cuando, conforme al artículo 3º de la mencionada Ley, comuniquen entre sí a dos o más entidades federativas; estén dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918.

línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de las poblaciones, y entronquen o conecten con alguna otra vía férrea de las enumeradas, siempre que presten servicio al público.

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 7 y 8, se requiere concesión para construir, operar y explotar vías férreas, que sean vía general de comunicación. Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación, por lo que las vías férreas que se construyan al amparo de un título de concesión, pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión.

Respecto de la construcción de vías férreas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos del artículo 25, por sí, o a petición y por cuenta de los interesados o concesionarios, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material, necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas, incluyendo los derechos de vía. Asimismo, los terrenos federales y aguas nacionales, así como los materiales existentes en éstos, podrán ser utilizados para la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas, y derechos de vía correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Así, para a realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas, se requerirá la aprobación previa de la Secretaría del proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.

De acuerdo con el artículo 31, las obras de construcción y mantenimiento de los cruzamientos de vías férreas se harán por cuenta del operador de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos aplicables. Los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras podrán llevarse a cabo por medio de pasos elevados, pasos a desnivel, o a nivel, previa autorización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el entendido que, los cruzamientos a nivel en zonas urbanas solamente serán autorizados cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales así lo permitan.

Ahora bien, este Instituto llevó a cabo una búsqueda de información pública en torno el proyecto del tren interurbano México-Toluca, localizando lo siguiente²:

² Disponible en: <http://www.sct.gob.mx/transporte-y-medicina-preventiva/transporte-ferroviario-y-multimodal/tren-interurbano-mexico-toluca>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

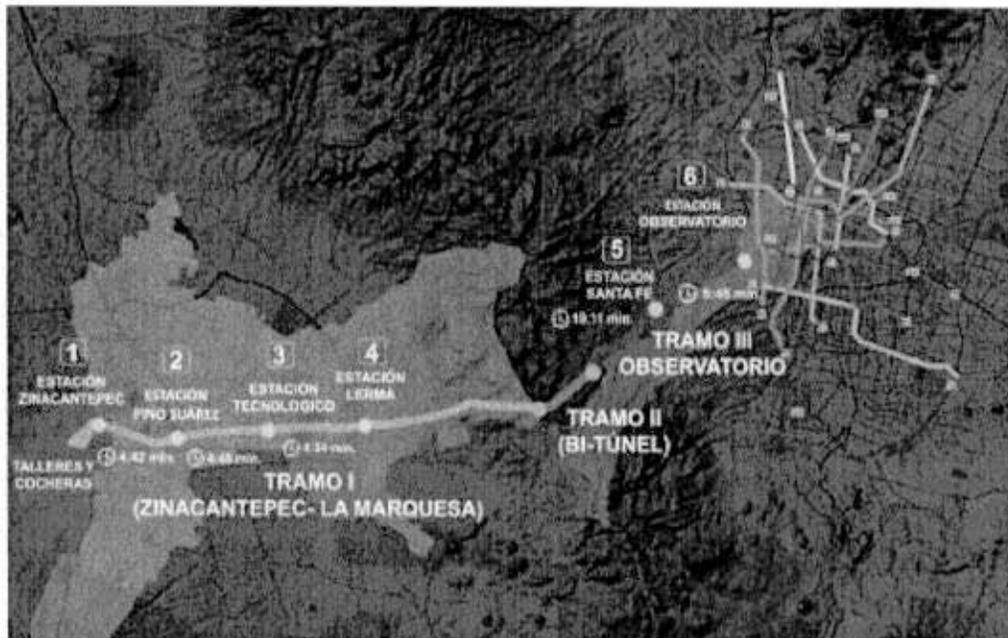
Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

Ficha Técnica	
Longitud:	58 km (4.7 km de túnel)
Estaciones:	6 (2 terminales y 4 intermedias)
Equipo:	30 trenes de 5 vagones. fabricante CAF.
Velocidad:	Max 160 km/h
Tiempo de Recorrido:	39 minutos
Aforo:	230 mil pasajeros por día

Trazo del Tren Interurbano México-Toluca



En el mismo sentido, de acuerdo con la auditoría de inversiones físicas 14-0-09100-04-0406 DE-079³, llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, se desprende lo siguiente respecto del proyecto en mención:

"El proyecto Tren Interurbano México-Toluca pertenece al sector de vías generales de comunicación y consiste en la construcción de un sistema ferroviario con una longitud total de 57.7 km y un ancho de derecho de vía de 16.0 m que serán aprovechados para la implantación

³ Disponible en: https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2014i/Documentos/Auditorias/2014_0406_a.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

de la vía y actividades de mantenimiento de las instalaciones. Adicionalmente, el proyecto considera la construcción de dos terminales, cuatro estaciones, un taller de mantenimiento y un área destinada para cocheras.

El proyecto de 57.7 km totales se localiza dentro del Estado de México con una longitud aproximada de 40.7 km, y de 17.0 km en el Distrito Federal. En el caso del Estado de México, cruza cinco municipios: Zinacantepec, Toluca, Metepec, San Mateo Atenco, Lerma y Ocoyoacac; y en su tramo dentro del Distrito Federal, el proyecto cruza por las delegaciones de Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón.

La principal vía de acceso para llegar a la zona es la autopista México-Toluca y existen además otras vialidades en toda el área.

La inversión programada para este proyecto es de 2,946.9 millones de dólares americanos o su equivalente en moneda nacional de 38,608.9 millones de pesos al tipo de cambio de 13.1 pesos al mes de noviembre de 2013.

El proyecto consiste en la construcción de un sistema ferroviario destinado al traslado de personas y se inicia en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, y termina en la Delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal, con una longitud de 57.7 km. Tratándose de un servicio público, se contará con instalaciones de ascenso y descenso de pasajeros, además de instalaciones para el resguardo y mantenimiento del material rodante.”

Finalmente, en el documento denominado “Construir el Tren Interurbano México-Toluca. Primera Etapa. Descripción del Proyecto y Viabilidad Técnica del mismo”⁴, elaborado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se desprende lo siguiente:

“2.1. Ruta

El proyecto ‘Construcción y Operación del Tren Interurbano Toluca-Valle de México’ consiste en la implementación y construcción de la infraestructura necesaria para el funcionamiento de un corredor regional entre la ZMVT y el Distrito Federal.

El proyecto tiene como objetivo principal atender la problemática de transporte que se presenta en el corredor que abarca la ZMVT y el tramo interurbano que conecta la Ciudad de Toluca con la Ciudad de México.

La solución propuesta, consiste en un servicio de transporte masivo de tipo ferroviario regional que constituye una alternativa de transporte de pasajeros segura, rápida, cómoda, accesible en precio y ecológicamente sustentable.

El proyecto contará con una longitud total de 57.70 km, 6 estaciones y un taller.

- Estación terminal – Zinacantepec

⁴ Disponible en: <http://aldf.gob.mx/archivo-ce20b77dbaff3c024f3ee106b8a50002.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

- Estación intermedia -Cristóbal Colon
 - Estación intermedia - Metepec
 - Estación intermedia – Lerma
 - Estación intermedia - Santa Fe y
 - Estación terminal – Observatorio
- (...)

3.1. Topografía

Para la realización del proyecto geométrico conceptual de la línea del tren TOLUCA – VALLE DE MÉXICO, se considero lo siguiente: Se obtuvo una topografía suficiente para realizar nuestra propuesta geométrica en planta y perfil.

Se determinaron curvas de nivel a cada 10 metros en toda la zona de estudio, representadas gráficamente desde Toluca a la Ciudad de México. Una vez identificado el trazo definitivo se analizó y matematizó con respecto a las curvas de nivel del terreno agreste y sinuoso determinado así las diferentes secciones homogéneas que integran el sistema.

3.2. Descripción del trazo y perfil

Para la solución de la línea del tren TOLUCA – VALLE DE MÉXICO, se tomaron las siguientes consideraciones que influyeron en la decisión de la solución geométrica que se presenta en el presente análisis conceptual.

Un punto importante que se considero es el de aprovechar parte del camellón de las vialidades, la autopista, el derecho de vía de CFE y la consideración de la construcción de un túnel, con la finalidad de generar así la menor afectación posible a construcciones existentes.”

De conformidad con lo anterior, se aprecia que el Tren Interurbano México-Toluca comunicará dos entidades federativas: la Ciudad de México y el Estado de México, en un trayecto que tendrá una longitud de 58 kilómetros y que permitirá transportar un promedio de 230 mil personas por día.

Asimismo, contará con seis estaciones y un taller. La primera estación Zinacantepec, corresponde a la zona en la que se ubica el predio respecto del cual el particular requirió información, de acuerdo con las manifestaciones del sujeto obligado.

Señalado lo anterior, se aprecia que los documentos clasificados por el sujeto obligado, esto es el trazo del proyecto del Tren Interurbano México-Toluca, así como los planos de construcción, contienen datos técnicos relativos a la construcción y operación de infraestructura de carácter estratégico, como lo es la construcción del Tren Interurbano México-Toluca.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

Es decir, dan cuenta de información técnica relativa al método constructivo así como los cálculos justificativos de los componentes estructurales, permitiendo dar a conocer detalladamente el armado de las estructuras de la ruta del Tren Interurbano de Pasajeros México-Toluca. Lo anterior, se relaciona directamente con la seguridad de las instalaciones, diseño, especificaciones de obra, entre otros aspectos.

En ese tenor, se advierte que el dar a conocer los documentos que dan cuenta del detalle y especificaciones de las obras que se ejecutan en la parcela 173 Z-1 P1/1 del Ejido de San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, con motivo del proyecto referido, daría cuenta de la infraestructura ferroviaria, relativa a los componentes estructurales, materiales y líneas de acción que se desarrollan en el predio señalado, con lo que se pondría en riesgo la seguridad de las instalaciones, en tanto que podría ser blanco de organizaciones criminales que pretendan afectar las mismas.

De acuerdo con lo anterior, se estima que la difusión de la información supone el siguiente riesgo:

- **Real:** En tanto que la publicidad de la información pretendida podría ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión del servicio público de transporte ferroviario, toda vez que se darían a conocer detalles técnicos de la construcción que se lleva a cabo en el predio del interés del recurrente, incluyendo los materiales que se utilizan; lo anterior, derivado del contenido de los documentos, relativos al método de construcción, así como cálculos que dan cuenta de los componentes estructurales que formarán parte de las vías férreas, y estructuras del Tren Interurbano de Pasajeros México-Toluca. En ese sentido, la seguridad de la infraestructura ferroviaria podría ser fácilmente obstaculizada o interferida; e, incluso, se darían a conocer los puntos críticos de la vía, poniéndola en un inminente riesgo de eventuales actos de destrucción o inhabilitación;
- **Demostrable:** Con la identificación plena de los componentes estructurales, que dan cuenta del detalle de estructuras que integran las labores de construcción del Tren Interurbano México-Toluca, así como de detalles relativos al trazado de vías, las características de infraestructura, las planificaciones específicas y, en general, la operación estratégica de la obra, podría ocasionar que personas que obtengan acceso a los documentos que dan cuenta de dicha información cometan el delito de sabotaje previsto en el artículo 140 del *Código Penal Federal*, mismo que dispone que se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que **dañe, destruya, perjudique o ilícitamente**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaria de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa;

- **Identificable:** La difusión de información sobre las características técnicas y específicas, así como detalles relativos al trazado de vías, las características de infraestructura, las planificaciones específicas y, en general, la operación estratégica de la obra que da cuenta sobre la construcción de las estructuras que conformarán el Tren Interurbano México-Toluca podría ocasionar acciones tendientes a retrasar o entorpecer las labores de construcción de vías de comunicación ferroviarias, lo que incide en el menoscabo al servicio de transporte que unirá la Ciudad de México con Toluca, ocasionando un daño a la población de ambas ciudades.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda en virtud de que los documentos de mérito, en poder de grupos delictivos, podría generar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico, a partir de la comisión de diversos delitos, incluyendo sabotaje; por lo cual, es mayor la necesidad de su sigilo, ante el ejercicio del derecho de acceso a la información, derivado del interés jurídico que se protege; lo anterior, con la intención de preservar la ejecución de las funciones para el desarrollo de la infraestructura primordial a cargo del Estado mexicano.

Asimismo, la **protección de la información se adapta al principio de proporcionalidad**, en tanto que se justifica negar la publicidad, precisamente por los riesgos que han sido expuestos; máxime, que la reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es proteger los intereses jurídicos que el legislador federal previó en la fracción I del artículo 110 de la Ley de la materia; en consecuencia, la medida adoptada es proporcional y no excesiva, pues la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido justificado.

Ahora bien, en relación con el **periodo de reserva**, el segundo párrafo del artículo 99 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, disponen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

En el caso concreto, se considera pertinente reservar la información relacionada con el detalle y especificaciones de las obras que se ejecutan en la parcela 173 Z-1 P1/1 del Ejido de San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, con motivo del Tren Interurbano México-Toluca por el plazo de cinco años; lo anterior, dado que el mismo es proporcional tanto a la naturaleza como al grado de especificidad del tipo de información de que se trata, considerando que su publicidad puede potenciar y generar un ataque o vulneración a la seguridad nacional, así como la comisión de delitos.

Con independencia de lo anterior, el artículo 102 de la Ley citada prevé que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar la decisión.

En el caso concreto, no se desprende que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hubiese emitido una resolución fundada y motivada a través de la cual confirmara la reserva aludida, por lo que incumplió el procedimiento previsto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por lo expuesto, se considera que el agravio resulta **parcialmente fundado**, derivado de que si bien procedió la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción I de la Ley de la materia respecto de los documentos relativos al trazo del proyecto del Tren Interurbano México-Toluca, así como los planos de construcción, los cuales contienen datos técnicos relativos a la construcción y operación de infraestructura de carácter estratégico, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no llevó a cabo las formalidades previstas en la Ley de la materia, relativas que el Comité de Transparencia emitiera una resolución fundada y motivada, a través de la cual confirmara la reserva aludida, y que ésta fuese notificada al particular.

Finalmente, no pasa desapercibido que el sujeto obligado hizo alusión al diverso recurso de revisión **RDA 3838/15**.

Al respecto, en dicho medio de impugnación, un particular solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes diversa información respecto del Programa de Infraestructura del Proyecto integral de pasajeros denominado "Tren Interurbano de Pasajeros Toluca (Valle de México) consistente en la construcción del tramo ferroviario de doble vía con origen en la salida de los túneles sobre la Autopista México Toluca con una estación en Santa Fe y una terminal en el Centro de Transferencia Integral de Observatorio, denominado "Túnel Metro Observatorio" de 16+935 KM de longitud, con inicio en el Kilómetro 40+765 y terminación en el kilómetro 57+700, en el Distrito Federal,

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

entre la que se encuentra la relativa a la planeación, ejecución de los trabajos de construcción, y operación posterior del proyecto integral de pasajeros denominado: Tren Interurbano de Pasajeros Toluca –Valle de México.

Así, el sujeto obligado precisó que el documento denominado “Tipo de Vía” contenía especificaciones técnicas de las vías ferroviarias y se encuentra inmerso en el proyecto ejecutivo del proyecto ferroviario, mismo que clasificó como reservado en términos del artículo 13, fracción I de la hoy abrogada *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

En el análisis efectuado por este Instituto, se determinó lo siguiente:

“(…)

En esa tesitura, dar a conocer el documento denominado ‘Tipo de Vía’, causaría un perjuicio en las vías generales de comunicación de la Federación; máxime que en la diligencia de acceso a la información se pudo constatar que la difusión de dicho documento podría poner en riesgo la ejecución de las actividades encaminadas para la construcción y operación del tren interurbano materia de la solicitud de información. Ello, ya que contiene datos específicos que dan cuenta de las instalaciones, el diseño, especificaciones de la obra, entre otros.

Además, se observa que la difusión de esta información puede provocar que se den a conocer distintos aspectos como el trazado de vías, las características de infraestructura, las planificaciones específicas y, en general, la operación estratégica de la obra.

Bajo este tenor, este Instituto advierte que la difusión del documento denominado ‘Tipo de Vía’ podría ocasionar el siguiente daño:

- **Presente**, toda vez que el documento denominado ‘Tipo de Vía’ contiene información específica de las instalaciones ferroviarias.
- **Probable**, en virtud de que al hacer públicos ciertos aspectos de la infraestructura, como son los cruces entre vías de carga y las características de la infraestructura ferroviaria, éstas pueden ser fácilmente obstaculizadas o interferidas; e, incluso, se darían a conocer los puntos críticos de la infraestructura de la vía, poniéndola en un inminente riesgo a eventuales actos de destrucción o inhabilitación.
- **Específico**, ya que hacer del conocimiento público dicha información, podría comprometer la seguridad interior de la Federación, incrementando la vulnerabilidad por actos vandálicos e ilícitos, que se pueden traducir en atentados contra las vías férreas y que, consecuentemente, pueden provocar numerosas pérdidas económicas al país.

(…)

En este sentido, es dable señalar que este Instituto considera que **si se actualiza** la clasificación del documento denominado Tipo de Vía, con fundamento en el artículo 13,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900146918

fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, fracción V, inciso f)."

Conforme a lo anterior, se aprecia que este Instituto ya se ha pronunciado sobre la reserva de información en aquellos casos que su difusión supone un perjuicio a las instalaciones de carácter estratégico, por ocasionar un daño a la seguridad nacional.

QUINTO. Efectos de la resolución. Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y se le instruye a efecto de que realice lo siguiente:

- Emita una resolución fundada y motivada, a través de su Comité de Transparencia, por medio de la cual clasifique como reservada, en términos del artículo 110, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, los documentos relativos al trazo del proyecto del Tren Interurbano México-Toluca, así como los planos de construcción, los cuales dan cuenta del detalle y especificaciones de las obras que se ejecutan en la parcela 173 Z-1 P/11 del Ejido de San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, con motivo del Tren Interurbano México-Toluca por el plazo de cinco años.

El sujeto obligado deberá entregar la resolución emitida por el Comité de Transparencia, al correo electrónico que proporcionó el recurrente en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 132 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos expuestos en el considerando Cuarto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 146 y 151, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con lo dispuesto los artículos 151 y 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Folio: 0000900146918

SEGUNDO. Instruir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. Notificar la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos; por la Herramienta de Comunicación, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y al tercero interesado, a través del correo electrónico señalado; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con lo dispuesto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Hacer del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4826/18
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Folio: 0000900146918

Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente la quinta de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro
Córdova Díaz**
Secretario Técnico del
Pleno

*NAG/asc